

no no puede existir ninguna servidumbre personal, segun las disposiciones del edicto de 3 de Agosto de 1808. Todas las corveas ilimitadas deben ser convertidas en corveas limitadas, y aun estas pueden ser sustituidas por prestaciones en dinero.» (Tít. 4º, arts. 6 y 7).

Esta ligera comparacion de nuestro derecho constitucional con el extranjero, nos autoriza á decir que nuestra constitucion ha puesto el mayor esmero en cerrar todos los portillos por donde pudiera introducirse furtivamente la esclavitud mas ó ménos enmascarada.

Y es incuestionable que, conforme á nuestro derecho constitutivo, no tiene valor ni consistencia legal el compromiso de servir á otra persona, prestándole trabajos personales, entendiéndose así los que consistan en servicios materiales que deban prestarse personalmente por el mismo individuo que los promete, si por otra parte no se le ofrece en forma de compensacion algun equivalente valorizable que constituya su formal y competente retribucion.

La constitucion ha querido de esta manera, que fuera del hogar doméstico el contrato de servicios personales tenga necesariamente una remuneracion estipulada de antemano, bajo la pena de ineficacia del contrato, que fuera necesario llevar al terreno de la reclamacion.

Pero esta prescripcion del derecho constitucional no puede traspasar los límites del hogar doméstico.

Hay en la vida práctica ciertos pequeños servicios personales, que bien puede el tutor exigir de su menor, sin desnaturalizar ni en sus ápices las relaciones jurídicas que la ley, y la naturaleza ántes que la ley, han establecido entre el niño ó el jóven y la persona que esté encargada de su educacion doméstica ó moral, y civil ó social. ¿Y qué se diria del menor que formulara una queja contra su tutor porque le exigia servicios de este género?

En el mismo terreno de la vida práctica, el marido puede exigir servicios personales de la mujer y ésta á su vez del

marido. ¿Y quién seria el que osara ponerles un precio, convirtiendo en vil mercancía unos actos de la vida doméstica ó social que la ley natural consagra, que el matrimonio bendice y que el amor dulcifica?

¿Y qué diremos de aquellos servicios que la sagrada autoridad del padre ó de la madre exigen de la obediencia obligada del hijo?

La ley, en gracia de la debilidad, podrá poner coto á los abusos de la patria potestad, pero jamas cometerá la infamia de poner precio á los servicios del hijo, por penosos que ellos fueran, en una condicion de extremada miseria.

Estas consideraciones patentizan que hay preceptos del derecho positivo que, por sagrados que sean, jamás por jamas podrán extenderse en su aplicacion práctica al hogar doméstico.

CAPITULO IV.

Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de cartas de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil. (Art. 11, constitucion de 1857).

México, en su calidad de colonia, mantenía cerradas las puertas á los extranjeros, de modo que no podian venir á su territorio con derecho, y necesitaban permiso de la metrópoli.

Verificada la independencia acabó el monopolio del comercio, y por el arancel de 15 de Diciembre de 1821 se hizo la

formal declaracion de quedar el país en una perfecta comunicacion con el resto del mundo civilizado.

Desde entónces todo el mundo ha tenido facultad para venir al territorio mexicano, sin perjuicio de que la ley la modifique, estableciendo las restricciones convenientes á su propia seguridad.

La constitucion de 1824 nada vino á establecer en sentido contrario, así como tampoco las constituciones posteriores del centralismo; de modo que el principio quedó en pié desde que por primera vez cayeron las barreras que nos separaban de las otras naciones.

El Congreso general expidió una ley de colonizacion en 18 de Agosto de 1824, y en ella abrió la puerta á todos los extranjeros que quisieron venir al país con este objeto. Y en general estableció que no pudiera imponerse derechos por la entrada de las personas durante cuatro años.

Mas como en el año de 1828 se dispuso que para que los extranjeros pudieran entrar al país y transitar por su territorio, fuera necesario que obtuvieran pasaporte del gobierno general, tuvieron abiertas las puertas de la República Mexicana, con tal de someterse á aquella obligacion molesta y vejatoria.

¿Qué fué lo que la constitucion de 1857 vino á establecer de nuevo? Convirtió en derecho lo que ántes no habia sido mas que una facultad; y desde entónces *todo hombre individualmente ha quedado autorizado por la ley fundamental del país para exigir que no se ponga embarazo alguno á su entrada en el territorio mexicano.*

¿Mas cuál será el medio legal de que pueda valerse para conseguir que no se le impida la entrada? Ocurrir á la primera autoridad política del lugar para que providencie desde luego su entrada ó para que impida su salida, á no ser que esta sea decretada por el presidente de la República, en cuyo caso lo mas que puede haber es el recurso de amparo.

Generalmente se cree que la constitucion es la que da ex-

presamente al Poder Ejecutivo de la Federacion esta facultad respecto del extranjero pernicioso, cuando lo que hace la constitucion es referirse á ella como preexistente.

Y puede preguntarse, ¿la derogacion de la ley secundaria relativa exigiria las mismas formalidades que la de un artículo constitucional que hiciera una concesion expresa y directa? Sea como fuere, debe desearse que desaparezca esta monstruosidad.¹

A este efecto, debe tenerse presente que el artículo 8º de la constitucion declara inviolable el derecho de peticion ejercido de una manera pacífica y respetuosa, y ningun ejercicio mas legítimo que el de este derecho para pedir se respete el otorgado en el artículo 11 de la misma constitucion.

Ahora, como el deber correlativo al derecho otorgado en el artículo 11 no es una obligacion que solo ligue á determinado individuo, no es la autoridad judicial la que debe apremiar á su cumplimiento. Deberá hacerlo la autoridad política, y en último caso el extranjero á quien se prohíba la entrada en el país, podrá ocurrir á su ministro para que reclame el cumplimiento de un deber público, que en su ley fundamental se impuso la misma nacion; y en casos semejantes procede la reclamacion por daños y perjuicios.

Están ya rotas las barreras que dividian ántes á las naciones; y el ferrocarril y el telégrafo están llamados á darlas unidad de intereses mercantiles, unidad de miras é instituciones políticas, y tal vez unidad de religion. ¡Un Dios, una ley, un idioma!

México, luego que se emancipó de su antigua metrópoli, reconoció en todos los hombres el derecho de abandonar el territorio del imperio y lo reconoció en términos que hacen honor á los directores de su política.

En los tratados de Córdoba se dijo lo siguiente: «Toda persona que pertenezca á una sociedad, alterado el sistema de go-

¹ Véase el decreto de 23 de Diciembre de 1824.

bierno ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural, para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á ménos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad á que pertenece, por delito ó de otro de los modos que conocen los publicistas; en este caso están los europeos avecindados en Nueva-España y los americanos residentes en la península; por consiguiente serán árbitros á permanecer adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos los derechos de exportación establecidos por quien pueda hacerlo.»

Nuestro primitivo derecho público estableció así la libertad de salir del territorio mexicano, con la restriccion natural que viniera de alguna responsabilidad criminal ó civil.

Y la legislacion constitucional vigente dió á esta libertad la categoría de derecho, de modo que la regla general es que el mexicano, lo mismo que el extranjero, podrá solicitar hasta el amparo constitucional, si alguna autoridad cometia el atentado de negarle el derecho de salir del territorio de la República.

Segun el mismo artículo constitucional, nacionales y extranjeros, todos tienen igual derecho para viajar por el país, sin que se les pueda exigir pasaporte, salvo-conducto, ni formalidad ó requisito alguno.

De modo que hoy no hay autoridad alguna que pueda detener al transeunte, con el pretexto de no llevar pasaporte, salvo-conducto ni otro documento por el estilo; y ni siquiera se puede expedir ley que así lo exija, mientras esté en todo su vigor y fuerza la garantía otorgada por este artículo.

Siendo esto así, su contravencion vendrá á hacer procedente el recurso de amparo.

La residencia, que es un título jurídico á que se ligan derechos y obligaciones de localidad; y sobre todo, la competen-

cia del fuero del domicilio, que es de tanta trascendencia en los negocios judiciales, es enteramente de libre cambio, sia que pueda ser este impedido ni aun por la litispendencia, pues todo puede conciliarse por otros medios que garanticen el resultado del pleito, sin estorbar por otro lado el cambio de residencia.

Y es necesario decir que el mismo artículo vino á libertar á los extranjeros del enojoso gravámen de proveerse de cartas de seguridad, que fueron exigidas en circular de Febrero del mismo año; pero mejor conocida nuestra legislacion constitucional, se reconoció en otra circular de Febrero de 1861, que estaban abolidas por la constitucion: y solo se puede exigir á los extranjeros la matrícula establecida por la ley de 16 de Marzo de 1861.

Es conveniente consultar la ley de 13 de Marzo de 1863, que hace una aclaracion importante á la ley de 16 de Marzo de 1861, relativa á la inscripcion de extranjeros, y consiste en decir que para que el extranjero sea tenido por tal, no basta el certificado de su ministro, cuando la nacionalidad no sea de origen sino de naturalizacion, y que entónces tendrá el deber de llenar los requisitos que allí se expresan.

Nuestro artículo dice que el ejercicio del derecho de salir del territorio nacional no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Las facultades que la autoridad judicial tiene para impedir que alguno se separe del lugar, derivan del deber que la ley le impone de hacer efectiva la responsabilidad criminal ó civil del demandado.

En el primer caso cumple con este deber procediendo á la detencion del acusado; y en el segundo imponiéndole arraigo ó valiéndose de otros medios para que no burle con su ausencia los derechos del acusador en negocio criminal, ó del demandante en negocio civil.

Cuando el motivo de la detencion sea una acusacion que

probada plenamente dé lugar á la imposicion de pena corporal, entónces deberá impedirse la salida, el viaje ó el cambio de residencia por medio de la prision, segun el artículo 18 de la constitucion.

Si la acusacion fuere tal que por ella no pueda imponerse pena corporal aun cuando llegara á probarse, entónces si bien no puede el responsable ser detenido, sí podrá ser obligado á dar fianza que asegure las resultas del juicio segun el artículo 18 de la misma constitucion.

La forma ó tipo de tal fianza debia indudablemente tomarse de la ley 4ª, tít. 3º, lib. 2º del Fuero Real, que pasó despues á las leyes de Partidas.

Mas entre esta fianza y la que establece nuestra legislacion constitucional, hay la diferencia de que la primera solo se exigia al hombre que no era *raigado*, y esta se exige siempre y sin distincion alguna en el caso que forma el supuesto en que debe tener aplicacion el artículo constitucional.

Si la responsabilidad es puramente civil, procede entónces el arraigo. Antiguamente se observó lo que dijo una ley del Fuero Real, que fué la 2ª, tít. 3º, lib. 4º, y es lo siguiente: «Si el demandado no fuere arraigado dé fiador al demandador quel cumpla fuero, é si fiador no le diere, *vaya luego con él ante el alcalde á hacerle derecho*. E si facer no lo quisiere recáudelo por sí si pudiere é si no dígalo al merino ó al juez á cualquiera de ellos que tuvieren su lugar. E aquel a quien lo dijere *recáudelo de guisa* quel faga derecho.»

Tanta severidad fué moderada despues por la legislacion de las Partidas que se limitó á exigir fianza y en su defecto se conformó con una simple caucion juratoria.

Alguna ley posterior hizo mas, pues declaró que no procedia el arraigo por demanda civil, si no se justificaba precisamente la deuda, y que el deudor no tenia bienes.

Y por último, vino la práctica á abolir por completo la obligacion de afianzar las resultas del juicio en los negocios civiles. De modo que las legítimas facultades que la autori-

dad judicial tiene para hacer efectiva la responsabilidad civil de alguno, consisten en las de poder retener ó embargar provisionalmente los bienes del deudor; prohibirle toda enajenacion de su bienes, previniendo á los escribanos que no otorguen escritura ninguna de enajenacion y en poder decretar el secuestro de los bienes litigiosos, siempre que concurrieran las circunstancias expresadas de constar la deuda y de no tener arraigo el deudor; y por último, en poder decretar que el arrendatario de fincas rústicas que no tenga arraigo, otorgue la fianza suficiente, y en el caso de que no pueda otorgarla, que sea intervenido conforme al artículo 10 del decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813.

Así, pues, nuestro derecho constitucional abre las puertas del territorio mexicano á los hombres de todas nacionalidades, para que sin restriccion puedan venir á establecerse entre nosotros.

En seguida declara que el hombre no está encadenado en ningun lugar del territorio mexicano, y que en consecuencia no solo puede viajar por él, sino mudar de residencia, es decir, de domicilio, como le plazca.

Y por último, tambien declara que el mexicano, lo mismo que el extranjero, tiene derecho perfecto para salir del territorio cuando así le convenga, de modo que en este capítulo no podemos apetecer mas libertad de la que tenemos, y ningun país la disfruta mayor, como lo patentiza la reseña que se lee á continuacion.

LEGISLACION EXTRANJERA.

La constitucion de los Estados-Unidos del Norte América dice lo siguiente: «La inmigracion ó la importacion de aquellas personas *cuya admision puede parecer conveniente*

á los Estados actualmente, *no será prohibida* por el congreso antes del año 1808; pero una contribucion ó derecho que no exceda de \$ 10 por persona, podrá ser impuesta por esta importacion.»

Siendo esto así, nuestra constitucion es mas franca con los extranjeros, pues no les pone traba de ningun género para su entrada al territorio mexicano.

En 17 de Diciembre de 1864, el departamento de Estado de Norte América publicó una prevencion del presidente, en estos terminos:

«El presidente manda que, exceptuando los pasajeros emigrantes que entran directamente en un puerto americano por el mar, no se permitirá en lo sucesivo á ningun viajero procedente de país extranjero que entre sin pasaporte en los Estados-Unidos. Si es ciudadano, el pasaporte debe ser de esta secretaría ó de algun ministro ó cónsul, y si es extranjero, de la autoridad competente de su propio país, visado por un agente diplomático ó por un cónsul de los Estados-Unidos. Esta orden debe aplicarse especialmente á las personas que se propongan venir de las provincias británicas á los Estados-Unidos. Su observancia se hará respetar estrictamente por todos los empleados civiles, militares y navales en el servicio de los Estados-Unidos, y se ruega á las autoridades municipales y de los Estados, que cooperen á su ejecucion.»

* *

En el Brasil todos pueden permanecer en el imperio ó salir de él segun les convenga, *llevándose sus bienes sin faltar á los reglamentos de policía y sin perjuicio de tercero.* (Artículo 179).

* *

En la república de Uruguay es libre la entrada de todo

individuo en el territorio, su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policía y salvos los perjuicios de tercero. (Art. 148).

* *

En Chile, la ley fundamental asienta:

«Art. 12. La constitucion asegura á los habitantes de la república.

«4º La libertad de permanecer en cualquier punto de la república, trasladarse de uno á otro ó salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser.....
.....
desterrado sino en la forma determinada en la ley.»

* *

En el Paraguay la constitucion establece que se permite libremente la salida del territorio de la república, llevando en frutos el valor ó precio de sus propiedades adquiridas, observando ademas las leyes policiales y salvo perjuicio de tercero. (Art. 4º)

Agrega que para entrar en el territorio de la república, se observarán las órdenes anteriormente establecidas, quedando al arbitrio del supremo gobierno ampliarlas ó restringirlas, segun lo exigieren las circunstancias. (Art. 5º)

* *

En la república Argentina la constitucion dispone que todos los habitantes de la nacion gocen de los siguientes dere-

chos, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber:.....

de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino. (Art. 14).

* * *

En el Perú, la constitucion prescribe que nadie podrá ser separado de la república ni del lugar de su residencia sino por sententia ejecutoriada.

* * *

La constitucion del Ecuador ordena que todo ecuatoriano *puede mudar de domicilio, permanecer ó salir del territorio de la república ó volver á él segun le convenga, y disponer de sus bienes salvo derecho de tercero, guardando las formalidades legales.* (Art. 104).

* * *

La legislacion constitucional de Colombia declara que es base esencial é invariable de la union de los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del gobierno general y de todos los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á todos los habitantes y transeuntes en los Estados-Unidos de Colombia, á saber:

8º *La libertad de viajar en el territorio de los Estados-Unidos y de salir de él sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.*

§ En tiempo de guerra, el gobierno podrá exigir pasaporte á los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de las operaciones militares.

* * *

En Venezuela la constitucion dice: «La nacion garantiza á los venezolanos:

«La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio observando las formalidades que se establezcan en los Estados, y ausentarse y volver á la república llevando y trayendo sus bienes.» (Art. 14, 7ª)

* * *

La ley fundamental de Bolivia declara que todo hombre tiene derecho de entrar en el territorio de la república, de permanecer en él y de salir, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional.

* * *

En el derecho de libre entrada al territorio que nuestra constitucion concede á todo hombre, concuerdan con ella las constituciones de Uruguay, Nueva Granada, Colombia, Venezuela y Bolivia.

Nótase, respecto de la constitucion de los Estados-Unidos de Norte América, que impone un derecho á la entrada de las personas; la del Brasil nada dice, ni la de Chile, la de Paraguay lo dificulta; la del Ecuador dice que se puede volver, y hay razon para inducir de aquí la libre entrada, supuesto que no exige ningun requisito que importe restriccion. La libertad de viajar por el interior está garantizada por las constituciones de Chile, Colombia, Venezuela y Ecuador.

En cuanto al capítulo relativo al derecho de salir de la república, concuerdan con nuestra constitucion las siguientes: las del Brasil, Uruguay, Chile, Paraguay, República Argentina, Ecuador, Venezuela, Perú y Bolivia.

Y justo es decir en honor de Chile, que el extranjero, lo mismo que el chileno, puede salir libremente del territorio de la república, y no puede ser echado de él sino en virtud de sentencia formal de destierro.

En el punto relativo á que todo el mundo tiene derecho de viajar en el interior del país, nuestra legislacion concuerda con la de Chile, de la República Argentina, del Ecuador, de Colombia y de Venezuela.

El libre cambio de residencia, que en nuestra legislacion constitucional asume la forma de un derecho, encuentra concordancias en las constituciones de Chile, República Argentina, Ecuador, Colombia, Venezuela y Bolivia.

El extranjero que tan molestado habia sido para que se proveyera de cartas de seguridad, hoy está libre de ese gravámen entre nosotros, y al ménos por la legislacion constitucional, no aparece que lo tengan en los Estados-Unidos de Norte América, Brasil, Uruguay, Chile, República Argentina, Perú, Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia.

Nuestra constitucion declara expresamente que nadie necesita pasaporte para viajar por el país, y lo mismo absolutamente sucede en los Estados-Unidos de Norte América, en la República Argentina, Colombia, Venezuela y Bolivia.

En los demas países puede ser materia reglamentaria de policia la necesidad del pasaporte, á lo cual dan muy bien lugar las constituciones del Brasil, Uruguay, Chile, Paraguay y Ecuador.

La observacion hecha en los dos párrafos anteriores es enteramente aplicable al salvoconducto.

Ahora la libertad que el derecho constitucional americano concede para entrar al territorio, para viajar por él y para salir al extranjero, ¿tiene por ventura alguna limitacion? Sí. En todas partes tiene la que legalmente puede ponerle todo aquel cuyos derechos quedarian burlados con la ausencia de alguno.

Pero ademas tienen todas las que pueden ponerse en los

reglamentos de policia en el Brasil, Uruguay, Chile y Paraguay.

Debe decirse que la legislacion mas liberal sobre este punto es la de Bolivia, que *se remite francamente al derecho internacional*, así como la mas previsora es la de Colombia, que deja abierta la puerta para que *en tiempo de guerra pueda exigirse pasaporte á los individuos que quieran viajar por los lugares que sean teatro de operaciones militares*.

El antiguo continente da tambien amplias garantías sobre el particular, como vamos á ver.

* *

La constitucion de Francia garantiza, como derechos naturales y civiles, la libertad de ir, de permanecer y de partir, sin ser arrestado ni detenido uno, sino segun las fórmulas determinadas por la constitucion. ¹

* *

La constitucion de Prusia establece que la libertad de emigracion no puede ser restringida sino por razon de los deberes del servicio militar. Su ejercicio no puede ser sujetado al pago de ninguna contribucion.

* *

La constitucion de Austria tambien establece que la libertad de emigracion no está restringida sino por la obligacion del servicio militar.

Los derechos de la emigracion no pueden ser dispensados sino en caso de reciprocidad.

* * *

La constitucion de Wurtemberg dice que todos los ciudadanos tienen derecho de salir del reino, sin sujetarse á ningun derecho despues de haber hecho saber su intencion al oficial municipal, pagado sus deudas y dado suficiente seguridad de que durante el espacio de un año no servirá contra la patria, y que durante el mismo tiempo podrá ser perseguido por los tribunales del reino en las contestaciones presentadas ántes de su partida.

* * *

Baviera establece en su constitucion que está permitido á los bávaros emigrar á otro estado de la Confederacion que quiera recibirlos como súbditos y entrar al servicio civil ó militar, si han cumplido con las obligaciones que deben á su patria.

* * *

Las leyes fundamentales de Inglaterra dicen que á ninguno puede prohibirse salir del reino, sea para viajar ó para establecerse en país extranjero. Está abolido el uso del *writ ne exeat regno*.

En el derecho antiguo, el rey podia, por un *writ ne exeat regno*, prohibir á cualquier súbdito inglés salir de Inglaterra; y la libertad de los viajes estaba entónces muy restringida por el precio elevado de los pasaportes.

* * *

La constitucion de Portugal declara que cualquiera puede

permanecer en el reino ó salir de él, como le convenga, llevándose sus bienes, conformándose con las leyes de policia y salvos los derechos de tercero.

* * *

La reseña que del derecho extranjero acaba de hacerse prueba que ni en la Europa vieja y práctica en el terreno de las garantías individuales, ni en las jóvenes y libres repúblicas del Nuevo Mundo hay una sola constitucion que sea mas liberal que la nuestra, en el punto relativo á la perfecta libertad de la locomocion que está elevada á la categoría de un derecho. Y debe decirse que habrá lugar al recurso de amparo con relacion á este capítulo:

1º Cuando alguna autoridad nos impida de hecho la libre entrada al territorio mexicano, ó cuando se dé una ley en sentido contrario á esta libertad.

2º Cuando de alguna manera se pongan trabas á la libertad de viajar por el interior del país.

3º Cuando sin tener responsabilidad criminal ó civil se nos impida la salida del territorio con nuestros bienes ó sin ellos, ya exigiendo pasaporte, salvo-conducto ó de otra manera.